

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República Argentina sobre nacionalidad, firmado en Madrid el 14 de abril de 1969.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 14 de abril de 1969, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Argentina, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República Argentina sobre nacionalidad, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y
Su Excelencia el Presidente de la República Argentina.

En el deseo de estrechar los vínculos que unen a los dos países y de ofrecer mayores facilidades para que sus nacionales lleguen a ser, respectivamente, argentinos o españoles, conservando su nacionalidad de origen, rindiendo con ello tributo al linaje histórico y a la existencia de un sustrato comunitario entre España y la República Argentina, han acordado suscribir un Convenio de Nacionalidad.

A este fin han designado por sus Plenipotenciarios, respectivamente:

Al excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores don Fernando María Castiella y Maiz, y
a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, don Nicanor Costa Méndez.

Los cuales, una vez canjeadas sus respectivas Plenipotencias y halladas en debida forma, convienen:

ARTÍCULO 1

Los españoles y los argentinos de origen podrán adquirir la nacionalidad argentina y la española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Partes Contratantes, manteniendo su anterior nacionalidad con suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a esta última.

Las personas que se acojan a las disposiciones del presente Convenio quedarán sometidas a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad y en ningún caso a la legislación de ambas Partes Contratantes simultáneamente.

La calidad de nacional, a que se refiere el primer párrafo, se determinará con arreglo a las leyes del país de origen y se acreditará ante las autoridades competentes mediante la documentación que éstas estimen necesaria.

ARTÍCULO 2

Los españoles que adquieran la nacionalidad argentina y los argentinos que adquieran la nacionalidad española deberán inscribirse en los Registros que determine el país cuya nacionalidad hayan adquirido. A partir de la fecha de inscripción gozarán de la condición de nacionales en la forma regulada por la ley de cada país.

Dicha inscripción será comunicada a la otra Parte Contratante, por vía diplomática o consular, dentro del término de sesenta días de efectuada. La suspensión del ejercicio de los derechos políticos en el país de origen regirá a partir del momento en que se produzca la comunicación precedentemente aludida.

ARTÍCULO 3

Para las personas a que se refieren los artículos anteriores, el ejercicio de los derechos públicos y privados y, en especial, la protección diplomática y el otorgamiento de pasaportes y

todos los derechos políticos, civiles, sociales y laborales se regirán por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad.

Por la misma legislación se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares, entendiéndose como cumplidas las satisfechas en el país de origen.

ARTÍCULO 4

El traslado de domicilio al país de origen de las personas acogidas a los beneficios del presente Convenio implicará automáticamente la recuperación de todos los derechos y deberes inherentes a su anterior nacionalidad. Las personas que efectúen dicho cambio estarán obligadas a manifestarlo así ante las autoridades competentes de los respectivos países. En tal caso, se procederá a inscribir el cambio en los Registros que se mencionan en el artículo 2 y se librarán las comunicaciones pertinentes, a los efectos previstos en el citado artículo.

En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá por domicilio, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, el último que hubiera tenido en el territorio de una de las Partes Contratantes.

A los efectos del presente Convenio, se entiende por domicilio el constituido con la intención de establecer en él la residencia habitual. La prueba de la constitución del domicilio en el territorio de las Partes Contratantes será requisito indispensable para reclamar la nueva nacionalidad y para readquirir el pleno goce de la de origen.

ARTÍCULO 5

Los españoles y los argentinos que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad argentina o española, respectivamente, podrán acogerse a sus beneficios y conservar su nacionalidad de origen, declarando que tal es su voluntad ante las autoridades encargadas de los Registros previstos en el artículo 2.

Las disposiciones del Convenio les serán aplicables desde la fecha de la inscripción, sin perjuicio de los derechos adquiridos según el régimen anterior.

ARTÍCULO 6

Los españoles en la Argentina y los argentinos en España que no se acojan a los beneficios que les concede el presente Convenio continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones argentina y española, respectivamente.

ARTÍCULO 7

Ambos Gobiernos se comprometen a establecer recíprocamente procedimientos especiales tendientes a abreviar los trámites para el otorgamiento de la nueva nacionalidad.

Asimismo se comprometen a efectuar las consultas necesarias para adoptar las medidas conducentes a la mejor y uniforme aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que se estimen convenientes.

Especialmente lo harán para resolver, en futuros Convenios, los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la doble imposición.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones del presente Convenio serán aplicadas en cuanto no se opongan de modo expreso a las normas constitucionales vigentes en los países signatarios.

En circunstancias excepcionales podrá suspenderse su vigencia, sin que ello altere la situación jurídica de las personas que previamente se hubiesen acogido a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 9

El presente Convenio será ratificado por las Partes Contratantes y se canjearán en Buenos Aires los respectivos Instrumentos de ratificación.

Entrará en vigor a partir del día en que se canjeen las ratificaciones y continuará vigente, hasta que una de las Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Madrid, por duplicado, el estorçe de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Fernando María Castiella.

El Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto,
Nicanor Costa Méndez.

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Buenos Aires el día 23 de marzo de 1971.

El presente Convenio entró en vigor el día 23 de marzo de 1971, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de su artículo 9.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de septiembre de 1971 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.300.000 pesetas al presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo 7.º del Decreto 1582 1970, de 11 de junio, aprobatorio del vigente presupuesto de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar las siguientes modificaciones en dicho presupuesto:

1.ª La concesión de un crédito extraordinario por importe de 3.300.000 pesetas, en su sección 8.ª, Correos y Telecomunicación; servicio 03, «Servicios Provinciales de Telecomunicación»; capítulo 6.º, Inversiones reales; artículo 61, Programa de inversiones para 1971; concepto 611, subconcepto adicional, «Ampliación enlace comunicaciones radioeléctricas Aaiún-Villa Cisneros».

2.ª Se operará baja por importe de 3.300.000 pesetas en su sección 1.ª, Gobierno y Secretaría; servicio 02, Tráfico; capítulo 6.º, Inversiones reales; Artículo 61, Programa de inversiones para 1971; concepto 611, partida única, «Adquisición de vehículos y conjuntos».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. mucho saños.
Madrid, 22 de septiembre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 27 de septiembre de 1971 sobre compensación de precios en determinados suministros a las Intendencias militares, Guardia Civil y Policía Armada.

Excelentísimos señores:

La evolución favorable de nuestra economía permitió, en su momento, levantar la intervención que pesaba sobre ciertas materias primas y los productos con ellas elaborados, para pasar a un régimen progresivo de libre oferta y demanda.

Sin embargo, para promover al máximo la concurrencia en los suministros de prendas y efectos donde se precisaba algodón como materia prima, concertados por las Intendencias militares, Guardia Civil y Policía Armada, se mantuvo algún tiempo más aquella intervención, permitiéndose que, en los respectivos contratos, figurase una cláusula de reposición de aquella materia a solicitud de los suministradores que la hubieran anticipado; situación que, modificada por el Ministerio del Ejército por Orden del Comercio fecha 4 de mayo de 1960, otorgando compensación de la diferencia de precios entre el algodón libre y el intervenido, fué finalmente abolida por otra Orden del Ministerio de Comercio fecha 9 de diciembre del mismo año y con efectos a partir de 1 de enero de 1961.

Una falta de coordinación entre los organismos oficiales afectados por esa medida motivó que se llegara a algunos suministradores la reposición o compensación a que tenían derecho en virtud de contratos firmados antes de la fecha últimamente citada y cumplimentados por su parte.

Razones obvias de equidad y de economía formal administrativa aconsejan dictar la oportuna disposición de carácter general que resuelva todos y cada uno de aquellos casos.

En su virtud, y a propuesta coordinada de los Ministerios militares y de Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, dispongo:

Artículo 1.º En los suministros a las Intendencias militares, Guardia Civil y Policía Armada, de prendas, tejidos o efectos confeccionados o fabricados con algodón, que sean consecuencia de contratos anteriores al 1 de enero de 1961, en los que la Administración se hubiera obligado a reponer la materia prima a solicitud de los interesados, pero cuya reposición no se haya llevado a efecto por causas ajenas a los mismos, los Ministerios contratantes compensarán, en la cuantía de 10,50 pesetas por kilogramo de algodón utilizado, a los suministradores que así lo reclamen ante aquéllos dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Art. 2.º El Ministerio de Hacienda, a propuesta de cada uno de los Ministerios contratantes, determinará la forma de hacer efectiva dicha compensación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de septiembre de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, del Ejército, de la Gobernación, de Industria, del Aire, de Marina y de Comercio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de septiembre de 1971 por la que se desarrolla lo dispuesto en el número 2 del artículo primero de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo primero de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, determina que, en sustitución de las prestaciones económicas por desempleo previstas en el Régimen General, se otorgarán ayudas a los trabajadores agrícolas, preferentemente mediante la aplicación de fórmulas de empleo transitorio con carácter comunicatorio.

El mencionado precepto, extiende las ayudas previstas en el mismo a los trabajadores en paro, mientras asistan a Cursos de Educación General Básica y de Formación Profesional.

Las especiales circunstancias que concurren en el desempleo agrícola hacen necesario que la normativa reguladora haya de realizarse con la flexibilidad necesaria que permita en principio poner en marcha y desarrollar la idea inicialmente concebida de Empleo Comunitario, sin perjuicio de que la experiencia recogida en su aplicación práctica pueda ir decantando y perfeccionando diversas fórmulas de la misma.

Se cuenta para ello con la eficiente colaboración que han de prestar, sin duda, a la Mutualidad Nacional Agraria, los Ayun-